



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0096/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista Linares contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00572, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2022-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista Linares contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00572, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00572, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se declaró la incompetencia para conocer la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Juan Bautista Linares, el cinco (5) de julio del dos mil veintiuno (2021); en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de este tribunal para conocer la presente acción de amparo incoada en fecha 5 de julio de 2021 por el señor JUAN BAUTISTA LINARES, contra la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES y su director el señor CESAR CEDEÑO AVILA, en consecuencia, DECLINA el presente expediente, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, para su conocimiento y posterior fallo.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor JUAN BAUTISTA LINARES, a la parte accionada DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES y su director el señor CESAR CEDEÑO AVILA, y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, el señor Juan Bautista Linares, a requerimiento de la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, mediante Acto S/N, del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, el señor Juan Bautista Linares, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial, del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de junio del dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a requerimiento del señor Juan Bautista Linares, a la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales y su director, el señor Cesar Cedeño Ávila, mediante el Acto núm. 1736/2022, de cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Igualmente, fue notificado el indicado recurso a la Procuraduría General Administrativa mediante el mismo Acto citado *ut supra*.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Bautista Linares, basado en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes consideraciones:

8) *Del análisis de los hechos transcritos, este Colegiado ha constatado que la parte accionante ha encaminado su acción de amparo contra la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, con la finalidad de que dicho órgano proceda a diligenciar ante la Presidencia de la Republica, la obtención del certificado de título o matrícula, que ampare su derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en la calle Mauricio Báez, casa núm. 3, de dos niveles, del sector los Guaricanos, sector Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, situado dentro del ámbito de la parcela núm. 9, Distrito Catastral núm. 19, con una superficie de 102 m² y un área de construcción de 73.50m², amparo en el “Título Provisional de Propiedad”, número 14969, emitido en fecha 9 de julio de 2003, por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA).*

10) *En ese tenor, en virtud del artículo 72 de la Ley núm. 137-11, los artículos 3 y 10 de la Ley núm. 108-05, el artículo 6 del Decreto núm. 624-12, la vinculatoriedad del precedente (TC/0319/15 y TC/0150/17), la coherencia jurisprudencial y el principio de seguridad jurídica (TC/0094/13 y TC/0097/17), al encaminarse la presente acción constitucional de amparo sobre un derecho inmobiliario y su registro, se evidencia que resulta ser un asunto más afín a las atribuciones de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual debe tratarse por ante dicha jurisdicción, máxime cuando se trata de una controversia en cuanto al referido derecho de propiedad, como ocurre en la especie, en este sentido, procede pronunciar la incompetencia “ratio materiae”, y en consecuencia, declinar el presente expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, para que continúe con el conocimiento del proceso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, el señor Juan Bautista Linares, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, solicita que se revoque la decisión y –consecuentemente– se acoja la acción de amparo originaria, exponiendo como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

a) Que la actual posición de la parte accionada la Dirección General de Bienes Nacionales (“DGBN”) y su titular el Licdo. Cesar Cedeño Ávila en su condición de Director General de Bienes Nacionales implica una seria amenaza contra la seguridad jurídica del recurrente señor Juan Bautista Linares, toda vez que la parte accionada la Dirección General de Bienes Nacionales (“DGBN”) y su titular Licdo. Cesar Cedeño Ávila en su condición de Director General de Bienes Nacionales están atentando contra la tranquilidad que debemos sentir los ciudadanos dominicanos en lo que se refiere al respeto y cumplimiento de las leyes.

b) Que cuando la desobediencia de una ley proviene de cualquier persona designada para ejercer una función de orden público, como ocurre en el presente caso se asimila como la transgresión de dicha ley agravando la situación de la parte accionada la Dirección General de Bienes Nacionales (“DGBN”) y su titular el Licdo. Cesar Cedeño Ávila en su condición de Director General de Bienes Nacionales debido a que coloca los hoy recurridos al margen de la esencia de “respetar la Constitución y las leyes de la República.

c) Que por consiguiente licenciado Cesar Sedeño Ávila en su condición del Director General de Bienes Nacionales como funcionario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público no acata lo que establece lo dispuesto en el artículo del decreto número 1554-04, de fecha 13-12-2004, emitido por el poder ejecutivo en virtud del cual se ordena que pasa la Dirección General de Bienes Nacionales (“DGBN”) el programa de titulación de solares del programa de protección social para ser ejecutado gestionado procesado por la Dirección General de Bienes Nacionales (“DGBN”) y por la vía de consecuencia la Dirección General de Bienes Nacionales (“DGBN”) proceda diligencia ante la presidencia de la República con el fin en tener el certificado de título matrícula, que ampare el derecho de propiedad del recurrente señor Juan Bautista Linares sobre el indicado inmueble debe ser constreñido por todas las vías legales y de derecho ya que ha comprometido su responsabilidad civil por el daño que pueda ocasionar el incumplimiento tardío de lo dispuesto en el artículo número 6 del decreto número 1554-04, de fecha 13-12-2004, emitido por el poder ejecutivo en virtud del cual se ordena que pase la Dirección General de Bienes Nacionales (“DGBN”) el programa de titulación de solares del programa de protección social para ser ejecutado gestionado y procesado por la Dirección General de Bienes Nacionales (“DGBN”) y por vía de consecuencia la directora de bienes nacionales procesales iniciar ante la presidencia de la República con el fin de obtener el certificado de título o matrícula que ampara el derecho de propiedad De la recurrente señor Juan Bautista Linares sobre el indicado inmueble así como su responsabilidad penal por la tipificación del delito de abuso de autoridad que castiga el artículo número 185 “parte en fine” del Código Penal. Además, de que el Licdo. Cesar Cedeño Ávila en su condición de Director General de Bienes Nacionales compromete su patrimonio personal.

d) Que (...) Resulta muy contradictorio que el tribunal a-quo estando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

edificado de la litis que acarrea la acción de marra, inobservó las disposiciones legales contenidas en el artículo número 75 de la Ley número 137-11 que impone la competencia especializada del Tribunal Superior Administrativo ya que se trata de un amparo de cumplimiento al tenor de lo que dispone los artículos número 104 y 107 de la Ley número 137-11 contra un titular de una institución gubernamental que no obedece ni cumple con lo dispuesto en el artículo número 6 del decreto número 1554-04, de fecha 13-12-2004, emitido por el poder ejecutivo en virtud del programa de titulación de solares del programa de protección social para ser ejecutado gestionado y procesado por la Dirección General de Bienes Nacionales (“DGBN”) no así una litis de Terrenos Registrados como incorrectamente considero el tribunal a quo, razón de ser del presente recurso.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida, la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) y su titular, el Licdo. César Cedeño Ávila, en su condición de director general de Bienes Nacionales, solicita que se rechace el recurso, argumentando lo siguiente:

- a) Que el TC, en reiteradas sentencias ha establecido el siguiente criterio de que las sentencias preparatorias no sean susceptibles del Recurso Constitucional en Revisión, toda vez que no han tocado el fondo del proceso y no son definitivas.*

- b) Que en nuestro caso, la porción de terrenos que el señor Bautista pretende que se le entregue un Certificado de Títulos no cuenta con lo requerido en la ley número 108-05 y las resoluciones complementarias*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que la vía más efectiva es el tribunal de tierras y que se ajuste al programa que está realizando el Estado dominicano con el plan de titulación nacional.

c) Que el amparista Sr Juan Bautista Linares, quiere ser beneficiado de algo que no le corresponde a este, queriendo hacerse beneficiar de un decreto que fue anulado, por lo que estaríamos frente a un acto inexistente.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen, solicita que se declare inadmisibile o –en su defecto– se rechace el recurso, argumentando lo siguiente:

a) Que el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Juan Bautista Linares en contra de la sentencia número 0030-04-2021-SSEN-00572, expediente número 0030-2021-ETSA-01734, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley número 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano expresado en varias sentencia desde la sentencia TC/007/12, que le especial trascendencia relevancia constitucional se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) Que es un principio de derecho que tanto las excepciones como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los medios de inadmisión presentados como conclusiones incidentales, deben ser fallado por los jueces previo a conocer el fondo.

c) Que para acoger el medio de la misión planteado y declarar la acción de amparo improcedente, en la decisión impugnada los jueces se fundamentan en su obligación de contestar los asuntos que les sean planteados antes de examinar el fondo de la controversia, en respuesta a las conclusiones incidentales vertidas.

d) Que al proceder los juzgadores conforme a lo antes mencionado otorgaron la fisionomía a la acción calificándola como amparo ordinario y por vía de consecuencia en el numeral 10 de la página 12 por: “(...) encaminarse sobre un derecho inmobiliario y su registro se evidencia que resulta ser un asunto más afín a las atribuciones de la jurisdicción inmobiliaria.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00572, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021).
2. Acto S/N, del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notificó la sentencia recurrida al señor Juan Bautista Linares.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 1736/2022, del cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del señor Juan Bautista Linares, mediante el cual se notificó el recurso a la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales y su a director, el señor César Cedeño Ávila, y a la Procuraduría General Administrativa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Juan Bautista Linares contra la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) y su titular, el Licdo. César Cedeño Ávila, en su condición de director general de Bienes Nacionales, con la finalidad de que se le dé cumplimiento al artículo núm. 6 del Decreto núm. 1554-04, del trece (13) de diciembre del dos mil cuatro (2004), mediante el cual se ordena que pase a la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), el Programa de Titulación de Solares del Programa de Protección Social, para ser ejecutado, gestionado y procesado el mismo, y por vía de consecuencia, le sea emitido el certificado de título definitivo.

El juez de amparo declaró su incompetencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, y declinó el expediente ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional. No conforme con la decisión, el señor Juan Bautista Linares, interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94, 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este reúna los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a señor Juan Bautista Linares, a requerimiento de la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, mediante Acto S/N, de veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión de sentencia de amparo fue interpuesto, el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022). Por consiguiente, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles prescritos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013).

d. A pesar de lo anterior, en el presente caso procede otro tipo de verificación de admisibilidad, la cual procedemos a realizar a continuación:

e. El artículo 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone: *Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.* Su párrafo III indica que:

Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.

f. Y, el párrafo IV dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo.¹

g. De lo anterior se extrae que cuando el juez de amparo pronuncia su incompetencia, el tribunal de envío está en la obligación de conocer el expediente, declarar su competencia y conocer del fondo del asunto; una vez fallado dicho asunto podrá ser recurrido junto con la decisión que conoce del fondo de la acción de amparo; es decir, que a este tribunal le está vedado, en este caso, conocer de la revisión de la decisión que declare la incompetencia, la cual únicamente es pasible del recurso de revisión —como dijimos anteriormente— hasta que se conozca con la decisión de fondo del amparo.

h. En este orden, se destaca que la finalidad de dicha medida es evitar que la excepción de incompetencia sea utilizada para retardar el procedimiento de amparo.

i. En ese sentido se pronunció este tribunal mediante su Sentencia TC/0002/12, de seis (6) de febrero de dos mil doce (2012), en la que estableció:

(...) la sentencia objeto del recurso debió recurrirse junto con la relativa al fondo, lo que no ocurrió en el caso, ya que el Tribunal Superior Administrativo se limitó a declarar su incompetencia de atribución en razón de la materia, declinándolo ante la jurisdicción inmobiliaria”. Y continúa justificando el Tribunal: “(...) en ese sentido, el Tribunal Superior Administrativo no conoció el fondo de la acción

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo, siguiendo el mandato del artículo 72, Párrafo IV, de la referida Ley No. 137-11, (...).

j. Este criterio fue ratificado por este tribunal en su Sentencia TC/0133/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en el que, además, estableció en el literal d), página 13, lo siguiente:

e) Al momento del legislador establecer que la decisión o sentencia que determina la incompetencia de un tribunal, “podrá” ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo, no dejó a opción del accionante recurrir la sentencia declinatoria de incompetencia de forma independiente o con el fondo, sino que establece de manera imperativa que las decisiones que determinen la incompetencia de un Tribunal apoderado de una acción de amparo, sólo podrán ser recurridas junto con la decisión que pone fin al litigio.

k. Ambos criterios fueron ratificados por este tribunal en su Sentencia TC/0183/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013).

l. En consecuencia, en virtud de lo establecido en el párrafo III del artículo 72 de la Ley núm. 137-11 y, en aplicación de los precedentes antes citados, en el presente caso procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, interpuesto por el señor Juan Bautista Linares.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista Linares contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00572, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Bautista Linares, y a la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, su director, el señor César Cedeño Ávila, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria